

Expediente: **2575/18**

Carátula: **BARRIONUEVO CINDY VERONICA Y OTRO C/ LOPEZ ALAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **28/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20163301645 - LOPEZ, ALAN-DEMANDADO/A

20245535075 - BARRIONUEVO, CINDY VERONICA-ACTOR/A

90000000000 - CALEDONIA SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

20245535075 - BARRIONUEVO, FRANCO NAHUEL-N/N/A

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 2575/18



H102326341982

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**BARRIONUEVO CINDY VERONICA Y OTRO c/ LOPEZ ALAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2575/18 – Ingreso: 24/08/2018), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Por presentación de fs. 17/22 (expediente digitalizado), se apersona la Sra. Barrionuevo Cindy Verónica, DNI 38.117.604, en representación de su hijo menor de edad Franco Nahuel Barrionuevo, DNI 47.357.745, haciéndolo con el patrocinio letrado de Pablo Vargas Aignasse, viene a deducir formal demanda da daños y perjuicios en contra del Sr. Lopez Alan, DNI 32.827.491, por ser el conductor del vehículo marca Volkswagen Saveiro, dominio KHB-412, con el que se habrían producido los daños que aquí se reclamarán. Asimismo, cita en garantía a “Celedonia Argentina Compañía de Seguros S.A”, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Relata la actora, que el 04/08/2018, Franco Nahuel Barrionuevo, se encontraba jugando en la vereda de una casa sita en calle Emilio Castellar n.º 3013, Barrio Villa Muñecas, de San Miguel de Tucumán. Manifiesta que en ese momento en que la pelota salió de la vereda y avanzó sobre la cinta asfáltica, Franco se dirigió a su búsqueda y en ese momento una camioneta marca

Volkswagen Saveiro, dominio KHB-412, conducida por el Sr. Alan Lopez, embiste al niño cuando este regresaba a su espacio de juego luego de buscar su pelota, produciéndoles numerosas y graves lesiones en su cuerpo.

Argumenta además, que el Sr. Alan Lopez no observó su deber de cuidado y previsión al conducir, avanzando hasta embestir al niño Franco Barrionuevo, quien se encontraba regresando a la vereda.

Agrega que a raíz del accidente, el menor sufrió fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna derecha y coágulos en su cabeza, sin que hasta la fecha de la presentación de demanda, se haya podido determinar si corresponde o no una o varias intervenciones quirúrgicas para alcanzar el máximo nivel posible de recuperación.

Por tales daños, reclaman los siguientes rubros indemnizatorios: a) Gasto de curación, farmacia, atención médica, rehabilitación, etc, por la suma aproximada de \$15.000; b) Lesiones sufridas, reclama la suma aproximada de 516.976; c) Daño moral, reclama la suma aproximada de \$250.000.

Por último, solicita beneficio para litigar sin gastos. Además funda su derecho y ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y concluye solicitando se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas al demandado.

2. Contesta demanda

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 50/53 (expediente digitalizado), se apersona el letrado Osvaldo Alberto Borgetto, apoderado del Sr. Alan Lopez, DNI 32.827.491, conforme lo acredita con Poder que adjunta en el expediente. En dicha presentación contesta demanda, rechazando la misma y negando todos y cada uno de los hechos que se invocan en la demanda y que no sean de su especial reconocimiento.

Relata el letrado apoderado de la demandada, que la mecánica del accidente fue de la siguiente manera: que en fecha 4 de agosto del 2018, Franco Nahuel Barrionuevo se encontraba jugando en la vereda de una casa sita en calle Emilio Castelar n.º 3013 del barrio Villa Muñecas de San Miguel de Tucumán. Y en momentos en que la pelota salió de la vereda y avanzó sobre la cinta asfáltica, Franco se dirigió a su búsqueda y en ese momento una camioneta conducida por el Sr. Alan Lopez, embistió al niño produciéndoles lesiones.

Refiere además de que el menor era un adolescente de 14/15 años, que jugaba a la pelota con sus pares, no solamente en la vereda, sino también en parte de la calle. Que cuando se le escapa la pelota, va detrás de ella atravesando de una manera intempestiva la cinta asfáltica lo que hace frenar a fondo a su mandante y evitar con su conducción diligente una desgracia mayor. Destaca que la causa del accidente, fue que la víctima se cruza la calle en búsqueda de la pelota, y no otra.

Funda su derecho y cita jurisprudencia relacionada al caso. Además ofrece pruebas y concluye solicitando el rechazo de la presente demanda deducida en su contra con imposición de costas a la contraria.

3. Citada en garantía

Por presentación del 23/06/2021, se apersona el letrado Rafael Rillo Cabanne, en representación de la citada en garantías “Celedonia Seguros S.A.”, conforme lo acredita con Poder que adjunta al expediente. En dicha oportunidad contesta demanda y solicita su rechazo con expresa imposición de costas.

A su vez, opone falta de legitimación pasiva, por inexistencia de contrato de seguro a favor del Sr. Alan Lopez, solicitando el rechazo de la citación en garantía, por entender que éste no se

encontraba asegurado al momento del siniestro. Aclarando que el siniestro se produjo el día 04/08/2018 a las 17:25 hs, según denuncia policial, y que la propuesta de seguro ingresó a la compañía de seguros con fecha 04/08/2018 a las 18:44 hs., más de una hora después del siniestro.

Supletoriamente contesta y rechaza la presente demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda. Agrega que la verdad de los hechos es la siguiente: conforme surge del Expte N.º 46660/2018 de la Fiscalía de Instrucción Penal de la XI Nominación y de la denuncia policial de fecha 04/08/18, siendo las 17.25hs aproximadamente aconteció un siniestro en calle Emilio Castelar al 3000 de esta ciudad, en el cual una camioneta marca Volkswagen modelo Saveiro dominio KHB-412 conducida por el Sr. Lopez Alan, DNI N° 32.827.491 embistió a un menor Barrionuevo Franco Nahuel. Y, luego de sucedido el siniestro el demandado en autos intento celebrar un contrato de seguro con mi mandante a los fines de la cobertura del accidente ut supra mencionada, el cual sucedió con anterioridad a dicha contratación lo que deviene en absolutamente nulo el contrato de seguro en base a las previsiones del art. 3 de la ley 17.418.

Funda su derecho y ofrece pruebas. Concluye solicitando se desestime la presente demanda en contra de su mandante, con expresa imposición de costas.

4. Trámite procesal de la causa

A fs. 37 (expediente digitalizado), asume intervención por el menor Franco Nahuel Barrionuevo, la Defensora de la niñez adolescencia y capacidad restringida de la IIº Nominación.

Por resolución del 31/03/2021, se resuelve otorgar el beneficio para litigar sin gasto a la Sra. Barrionuevo Cindy Verónica. Y se designa para actuar en la presente causa al letrado Vargas Aignasse Pablo.

Posteriormente, por decreto del 28 de octubre del 2021, se procede a la apertura a pruebas (art. 299 CPCC), y atento a las facultades conferidas por los arts. 30, 36, 38 y ccs. del CPCC y lo dispuesto en la Acordada CSJ N°1079/2018, se hace saber a las partes que el presente proceso fue seleccionado para tramitar todo el plazo probatorio de acuerdo a la Acordada CSJ N°1079/2018. Todo ello con el objeto de dar mayor celeridad a esta etapa del proceso, propender a la economía procesal y evitar desgaste jurisdiccional innecesario.

Luego y por sentencia dictada el 26 de marzo del 2024, se resuelve Hacer Lugar al planteo de nulidad formulado por el Dr. Rafael Rillo Cabanne, en representación de Caledonia Seguros S.A. de conformidad a lo considerado. Y en consecuencia declarar la nulidad de las actuaciones que fueron consecuencia del proveído de fecha 28/10/2021, por no haberse notificado en su domicilio digital constituido.

Que a raíz de ello, por decreto del 18/04/2024, se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. Celebrada la misma, se procede a la apertura a pruebas por el término de 10 días, a los efectos de que las partes actuantes ratifiquen y/o presenten los medios de pruebas de que intenten valerse.

No habiendo las partes llegado a una conciliación, se determinan los hechos conducentes sobre los que no hay conformidad y versará la prueba, por lo que se dispone que se provean las pruebas ofrecidas.

Ofrecimiento probatorio de la parte Actora:

1. Prueba Documental: Admitida. Téngase presente y resérvese para ser valorada en su oportunidad.

2. Prueba Informativa: Admitida. A los oficios solicitados a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, líbrense conforme se solicita. (informe producido el 23/07/2024). Asimismo, se hace constar que los oficios solicitados al Hospital del Niño Jesús y a la Fiscalía Criminal se encuentran producidos (18/03/2022 y 21/03/2022). Así también se deja constancia que la parte actora desiste de los oficios solicitados al Registro de la Propiedad Automotor y Comisaría n° 14.

3. Prueba Confesional: Admitida. Deberá comparecer el Sr LÓPEZ ALAN a fin de absolver posiciones, bajo apercibimiento de los normado en el art 325 del CPCCT. (.).

4. Prueba Pericial Médica: Admitida. Se hace constar que la misma se encuentra producida (25/07/2023).

Ofrecimiento probatorio de la parte Demandada:

1. Prueba Documental: Admitida. Téngase presente y resérvese para ser valorada en su oportunidad.

Ofrecimiento probatorio de la parte Citada en Garantía:

1. Prueba Documental: Admitida Téngase presente y resérvese para ser valorada en su oportunidad.

2. Prueba Documental en Poder de Tercero: Admitida. Téngase presente y se reserva para ser valorada en su oportunidad. Se hace constar que la misma ya se encuentra incorporada a estos autos (causa penal agregada el 21/03/2022).

3. Prueba Informativa: Admitida. A los oficios solicitados al Correo Andreani, líbrense conforme se solicita (no producida).

Continuando con el trámite procesal del expediente, por decreto del 15/12/2023, se procede por Secretaría a dejar constancia del cese de la intervención del Ministerio Pupilar, por haber adquirido la mayoría de edad el Sr. Barrionuevo Franco. El mismo se apersona con el patrocinio letrado de Pablo Vargas Aignasse, mediante presentación de fecha 27/12/2023.

Celebrada el acto de la segunda audiencia, allí se efectúa un repaso del cuadro probatorio. Acto seguido se cita al estrado al accionado Sr. López Alan a los fines de llevar a cabo la prueba de declaración de parte, la cual se produce. Consecuentemente se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos para alegar de bien probado. Dichos alegatos son efectuando en primer lugar por el letrado Pablo Vargas Aignasse, por la parte actora; luego lo realiza el letrado Osvaldo Borgetto, por la demandada; y por último el letrado Rafael Rillo Cabanne, por la citada en garantía. Oídos los alegatos, se procede a dar lectura por Secretaría de la Planilla Fiscal confeccionada para estos actuados.

Se deja constancia que la parte actora queda eximida del pago de Planilla Fiscal por contar con sentencia firme del beneficio para litigar sin gastos. Formado el correspondiente cargo tributario, respecto del demandado y de la citada en garantías, Rentas de la Provincia toma conocimiento de la deuda generada en dicho concepto.

Por otro lado, atento a la renuncia informada por el letrado Rafael Rillo Cabanne y a las constancias de autos, surge que Superintendencia de Seguros de la Nación resolvió por Resolución 630/24 revocarle la autorización para operar a Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A. y designó como liquidadores a María Alejandra Spagnolo (D.N.I. N° 17.586.097); Héctor Jorge García (D.N.I. N° 18.414.665); Miguel Ezequiel Spinosa (D.N.I. N° 14.675.284); Roberto José Falvo (D.N.I. N°

17.359.033) y Juan Antonio Aníbal Ramón García Morillo (D.N.I. N° 14.126.525). Ordenándose notificar a los liquidadores a fin de que se apersonen en autos.

Por último y no habiendo constituido domicilio legal los delegados liquidadores de Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., y de conformidad a lo normado en el art. 16 inc. 2 CPCCT, se tiene por constituido el mismo en los estrados del Juzgado, dejándose constancia en el sistema informático y ordenándose pasen los autos a despacho para dictar sentencia. Y

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones

La Sra. Barrionuevo Cindy Verónica se apersona en representación de su hijo menor, Franco Barrionuevo, (hoy ya mayor de edad), y deduce formal demanda de daños y perjuicios, en contra del Sr. Lopez Alan, por ser el conductor del vehículo marca Volkswagen Saveiro, dominio KHB-412, con el que se habría producido el siniestro vial ocurrido el 04/08/2018, en el que Franco Barrionuevo, al encontrarse jugando a la pelota en la vereda de una casa sita en calle Emilio Castellar n.º 3013, Barrio Villa Muñecas, de San Miguel de Tucumán, y cuando la pelota salió de la vereda y avanzó sobre la cinta asfáltica, Franco al ir a buscarla, fue embestido por la camioneta Volkswagen Saveiro, dominio KHB-412, conducida por el Sr. Alan Lopez, produciéndoles numerosas y graves lesiones en su cuerpo. Asimismo, cita en garantía a “Celedonia Argentina Compañía de Seguros S.A”.

Por su parte, el demandado Sr. Lopez, si bien reconoce el hecho sostiene que cuando se le escapa la pelota al niño, éste va detrás de ella atravesando de una manera intempestiva la cinta asfáltica lo que lo hace frenar a fondo y evitar con su conducción diligente una desgracia mayor, por lo que considera que la culpa es de la víctima y no de él.

Por último, la citada en garantía opone falta de legitimación pasiva, por inexistencia de contrato de seguro, por entender que el Sr. Alan Lopez no se encontraba asegurado al momento del siniestro.

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del demandado Sr. Alan Lopez, conductor de la camioneta Volkswagen Saveiro, así como también del Sr. Franco Nahuel Barrionuevo, quien según las alegaciones del demandado, cruzó indebidamente y intempestivamente la cinta asfáltica en busca de una pelota de futbol, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1757 y 1758 del CCCN).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra Provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997, como la reglamentación local del tránsito, Código de Transito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N° 942, art 1, 65 y cc.).

2. Legitimación

La legitimación es la habilidad otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

La ley prevé que el propio juez de oficio puede decidir sobre la cuestión, es más, el juez puede declarar en la sentencia definitiva la inexistencia de legitimación para obrar, aun en el caso en que el demandado no hubiera opuesto la correspondiente excepción. A todo lo cual y sin lugar a dudas podemos agregar que esa decisión judicial no lesiona el principio de congruencia.

“No se lesiona el principio de congruencia al abordar oficiosamente la legitimación, desde que ésta constituye un requisito esencial de la acción” (Derecho de Defensa en Juicio - Lorenzo Vidal - Paula Vidal, pág.159, Ed. Némesis).

El art. 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación refiere que la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código. A su vez, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva (art. 1737 del CCCN); y el art. 1738 del mismo digesto de fondo, resalta que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalismos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Dicho esto, es la víctima del daño o la lesión la que tiene relación jurídica sustancial para poder demandar en un juicio (legitimación activa). Siendo ello así, tengo que surge acreditado de las constancias del expediente penal caratulado “Lopez Alan S/ Lesiones Culposas – Víctima: Barrionuevo Franco” el que se encuentra agregado digitalmente en el expediente, que la víctima del siniestro por el cual se produjo el daño y las lesiones al menor en aquella oportunidad, es el Sr. Franco Nahuel Barrionuevo, conforme Acta de Intervención e Inspección Ocular confeccionada por la Policía de Tucumán. Asimismo el reconocimiento por parte del demandado al contestar demanda y en la prueba de declaración de parte en la etapa probatoria, dan cuenta la acreditación como víctima del Sr. Barrionuevo.

Por otro lado, la legitimación para contradecir o ser demandado esta regulada en el art. 1758 del CCCN, el cual señala que el dueño o guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas.

En el juicio, el demandado es el Sr Alan Lopez, conductor de la camioneta Volkswagen Saveiro, conforme él mismo lo manifestara en su contestación de demanda y declaración de parte. Asimismo, ello también se acredita en la causa penal antes citada y de la que surge en el Acta de Intervención e Inspección Ocular, que el conductor de la camioneta al momento del siniestro era el Sr. Lopez.

En nuestro derecho el propietario responde por el simple hecho de ser titular del dominio de la cosa que causó el daño, e independientemente de su eventual condición de guardián; si ambas calidades recaen separadamente sobre personas distintas el guardián también habrá de responder, por ser quien de hecho tiene la cosa bajo su mando, se sirve de ella y está en condiciones de controlarla y cuidarla, impartiendo órdenes e instrucciones con relación a dicha cosa. Las responsabilidades del dueño y del guardián son, entonces, conjuntas o concurrentes, o sea que no se excluyen entre sí. El art. 1758 del CCCN mantiene esta idea. (CNCiv., Sala A, 13/6/17, "Corral, Mónica Estela c. Mingoni,

Jorge Daniel y otros s/Daños y perjuicios", LL, On Line, ARIJURI38917/2017). Por tal consideración, el Sr. Alan Lopez se encuentra legitimado pasivamente para ser demandado en el presente juicio.

3. Prejudicialidad

Tengo presente que en virtud de lo normado por los artículos 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos. Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción – Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017).

En ese sentido, corresponde remitirnos al expediente penal caratulado “Alan Lopez S/Lesiones Culposas – Víctima: Barrionuevo Franco – Expte. n.º 46660/2018” del cual surge que por resolución del 07/11/2018 se dispuso el Archivo de las presentes actuaciones por aplicación del art. 341 primer supuesto del CPPT, como así también del juicio iniciado en sede civil, que el hecho en que se funda el accidentes, está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

La regla sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario.

Éste principio no es absoluto y, hay excepciones en las cuales el juez civil puede dictar sentencia sin esperar al juez penal, siendo una de ellas la establecida en el inciso c) del art. 1775 del CCCN. Este recoge la tendencia jurisprudencial que puede procederse al dictado de la sentencia cuando la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

En virtud de que la acción civil está fundada en un factor objetivo de responsabilidad, corresponde analizar en la presente resolución la existencia del hecho y el daño aducido por el actor y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto del demandado.

4. Presupuesto de la responsabilidad

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -

relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

Además, es sabido que los Jueces no estamos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas producidas en la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones.

4.1. La existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por el escrito de contestación de demanda presentado por el Sr. Alan Lopez, en el cual el accionado reconocen la existencia del accidente, aun cuando consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad. Asimismo tengo presente el reconocimiento que realiza el demandado, Sr. Lopez, en su declaración producida en la prueba de declaración de parte realizada en el acto de la segunda audiencia.

Tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara I^a en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Por otro lado, prueba el hecho el Acta de Intervención e Inspección Ocular el cual documenta el accidente de tránsito confeccionada por la Policía de Tucumán y que se encuentra agregada a fs. 1 del expediente penal (digitalizado). Allí el funcionario de policía dejó debidamente documentado que el día 04 de agosto del 2018, a horas 17:25 aproximadamente, se tomó conocimiento que en calle Emilio Castellar al 3000 de esta ciudad se produjo un accidente de tránsito con víctimas. Agrega que al llegar al lugar, minutos después de su arribo se hizo presente una ambulancia del sistema de emergencia 107 a cargo del Dr. Bruno Ruiz quien asistió al menor Barrionuevo Franco Nahuel de 12 años de edad en el lugar y luego lo trasladó hacia el Hospital del Niño, acompañando al menor la señora Romano Nancy, DNI 24.621.409, dicho menor fue colisionado por una camioneta marca Volkswagen modelo Saveiro, dominio KHB-412, la cual era conducida por el ciudadano Alan López, argentino, instruido, soltero, mecánico, de 29 años de edad, DNI 32.827.491. Agrega el oficial, que luego y ya en la dependencia policial, se recepcionó un llamado telefónico del Destacamento Hospital del Niño, en persona del Sargento Ayudante Valdez, quien les informa que el menor Barrionuevo Franco, presenta fractura expuesta en su pierna derecha y politraumatismo, cuyo diagnostico fue brindado por el Dr. Lewiski.

Que del conjunto global de las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente- como así también de los daños físico sufridos por el Sr. Barrionuevo Franco Nahuel, como derivación del mismo, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

4.2. A continuación, y a los fines de determinar **la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad**, cabe mencionar que el perjuicio provocado por la camioneta, marca Volkswagen Saveiro, dominio KHB-412, conducido por el demandado, Sr. López Alan, constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1.757 del C.C.C.N., el cual determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocados.

En la hipótesis de daños causados por la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, a la víctima le basta con probar la relación causal, es decir, acreditar la intervención activa de la cosa riesgosa o viciosa en la causación del daño.

En esa hipótesis, el dueño o el guardián de dicha cosa responde objetivamente, es decir, prescindiendo de toda idea de culpa, y solo se eximirá si prueba una causa ajena que interrumpe de manera total o parcial el nexo causal (art. 1.758 del CCCN).

Sabido es que la reforma introducida al art. 1113 del CC, por la ley 17.711, consagró en el sistema argentino la responsabilidad del dueño o guardián, por los daños ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa y es el párrafo final el que establece las eximentes que pueden liberarlo. Esta responsabilidad objetiva ha sido receptada en el Código Civil y Comercial vigente desde el 10 de agosto del corriente año. Así, el art. 1769 del CCCN dispone, para los casos de accidentes de tránsito, la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas. En atención a ello, incumbe a la parte actora la acreditación del hecho y su relación de causalidad con el daño, en tanto que es la parte demandada la encargada de acreditar la existencia de alguna eximente en su favor. (CACCMPTF 2a Mendoza, 261811 5, causa no 1443211289, "R., S. de la G. y otra c. Cozzari, Alberto Flavio Rodrigo y otros /Daños y perjuicios", Rubinzal On Line, RC J 592911 51).

En esas condiciones, el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso, la actora acreditó la existencia del daño y la intervención de la cosa con que se produjo (el automóvil). Por su parte el demandado Sr. Alan López, alega en su contestación de demanda que el accidente se debió a la conducta observada por el menor en aquella oportunidad. Y conforme a la mecánica del accidente, se encontraría eximido de responsabilidad.

Sentado ello, a fin de determinar la mecánica del accidente resulta necesario acudir a las pruebas aportadas en estos autos.

En primer lugar, tengo lo documentado en el Acta de Intervención e Inspección Ocular confeccionada por la Policía de la Provincia y que obra glosada a fs. 01 de la causa penal (expediente digitalizado). Allí se dejó constancia de que el menor en aquel momento, Sr. Barrionuevo Franco Nahuel, fue colisionado por una camioneta marca Volkswagen modelo Saveiro, dominio KHB-412, la cual era conducida por el ciudadano Alan López, haciéndolo por la calle Emilio Castellar. Que dicha calle, tiene sentido de circulación Este a Oeste. Y que la camioneta se encontraba con su frente orientado hacia el Oeste.

En segundo lugar, surge del Croquis Ilustrativo del lugar de los hechos, el mismo confeccionado por la Policía y adjuntado a fs. 02 de la causa penal (expediente digitalizado), que la camioneta Volkswagen Saveiro se encontraba detenida en calle Emilio Castellar al 3000, con su frente orientado hacia el cardinal Oeste.

En tercer lugar, tengo la declaración en Sede Policial de la Sra. Nancy Elizabeth Romano, (fs. 15 causa penal, expediente digitalizado), la cual declara que el día 04/08/2018 como a las 17:20 horas aproximadamente, en momentos que se encontraba en el patio de su casa, festejando el cumpleaños de su hijo en donde estaban sus compañeros del colegio, cuando en un momento vio que una Saveiro frenó en frente de su casa chocando a un compañero de su hijo de nombre Barrionuevo Franco de 12 años, el cual estaba debajo de la rueda del vehículo y cuando el chofer

hizo hacia atrás el niño quedó tendido en el suelo, ya que de primera vista observó que tenía lesionada su pierna derecha y con golpes en su cabeza.

En cuarto lugar, surge de la denuncia de siniestro realizada por el Sr. Alan López, en la compañía de seguros “Caledonia Seguros”, Póliza n.º 947863, Denuncia n.º 00103151, que la fecha del siniestro fue el 04/08/2018; horas 17:25; estado del tiempo: seco; lugar del siniestro: Emilio Castellar al 3000; detalle del siniestro: “circulaba por Emilio Castellar (Este – Oeste) y pasando unos metros de la intersección con calle Juan Luis Nogues, unos niños se encontraban jugando a la pelota (vereda), los mismos salieron corriendo de manera dispersa e imprudente, provocando el accidente con el menor de edad Barrionuevo Franco Nahuel (12 años)”.

Por último, la declaración del Sr. Alan López en el acto de la segunda audiencia, allí reconoce que el día 04/08/2018 circulaba en la camioneta Volkswagen Saveiro, dominio KHB-4212; que lo hacía por calle Emilio Castellar al 3000 en sentido de circulación Este a Oeste; que al llegar a la intersección con calle Azcuénaga, toma contacto con el menor Franco Nahuel Barrionuevo; Agrega que él no pudo evitar la colisión y que tenía el pleno control del vehículo; Y por último manifiesta saber que el menor sufrió lesiones. Acto seguido en la misma audiencia, el Sr. Alan López, aclara a la repuesta de que el no pudo evitar la colisión, indicando que era casi imposible por que en el medio de la calle había un pelotero y cuando él se abre hacia la izquierda para esquivar el pelotero que estaba en medio de la calle hacia la derecha, por su calle, el niño sale detrás del pelotero por detrás de una pelota y no tuvo tiempo de frenar, ni de como esquivarlo tampoco, porque a la derecha tenía el pelotero y la vereda. A la aclaratoria solicitada por el letrado de la parte actora sobre la velocidad a la que circulaba, el Sr. Alan López, manifiesta haber circulado a muy baja velocidad, por que en la esquina había un poso y una montaña para pasar rápido y eso lo llevó a bajar la velocidad. Y a pesar de haber ido muy despacio, el niño salió detrás del pelotero por detrás de la pelota y no tuvo ni un segundo para hacer nada, fue muy rápido.

Ahora bien, respecto a los conductores de vehículos, la Ley Nacional de Transito, N.º 24.449, en su artículo 39 inc. b) señala que los conductores deben en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Agrega la Ley en su art. 50, que todo conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha. El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él.

Por su parte, y respecto a los peatones, la Ley Nacional de Tránsito en su art. 38 inc. a) indica que los peatones transitarán en zonas urbanas, únicamente por la acera u otro espacio habilitado a ese fin; en las intersecciones, por la senda peatonal; excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, solo para el ascenso – descenso del mismo.

Asimismo respecto a los peatones, el Código de Transito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza 942/1982), regula en su art. 53 segundo supuesto, que se encuentra prohibido para los peatones cruzar las calles a mitad de cuadra, o atravesarlas corriendo, o caminando entre aglomeraciones de vehículos detenidos, o detenerse en la calzada.

De igual manera éste Código, en su art. 56, le prohíbe al peatón los cruces de calzada, por otro lugar que no sea la senda peatonal o senda de seguridad o la que resulte imaginariamente de la prolongación longitudinal de las veredas, cuando no estuvieren demarcadas. Señalando que en caso de accidentes, se presume la culpabilidad del peatón. Agrega al final, que esta presunción no exime al conductor de adoptar todas las precauciones y diligencias necesarias tendiente a evitar accidentes.

La jurisprudencia local señala lo siguiente: “Que la víctima mortal haya actuado con imprudencia al cruzar una avenida por mitad de cuadra, en lugar de hacerlo en la esquina o senda peatonal, no implica de ningún modo que el conductor del vehículo esté facultado a desplazarse con el tantas veces aludido “bill de indemnidad” por el cual arrase con todo lo que se interponga en su marcha, solo porque goza de alguna prioridad reglamentaria o el peatón ha incurrido en una falta. En consecuencia, es claro en este tren de conjeturas que, si bien el conductor pudo frenar casi instantáneamente, no mantuvo el cuidado y prevención al circular, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, incumpliendo la obligación impuesta por el art. 39, inc. B) de la ley Nacional de Tránsito Por todo lo dicho en consecuencia, concluyo que media en este caso una concurrencia de causalidad en el trágico evento dando lugar a responsabilidades comunes en ambos partícipes Se admite así parcialmente el agravio de la parte actora y se establece una responsabilidad del 50% en el accionado y un 50% en la víctima en el caso de autos”.- Dres.: BEJAS – ACOSTA. (Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3 – Juicio: Villagra Delfina Jovina y otros Vs Lithinsky Cristian Rubén y otro S/ Daños y Perjuicios – Expte. n.º 1331/21, N.º Sent.: 574 – Fecha: 18/10/2024).

A partir de ese análisis y del examen del cuadro probatorio del proceso, integrado por las constancias de autos y las de la causa penal ya mencionada, me permite constatar que resulta correcto asignar responsabilidad concurrente a las partes en la producción del evento dañoso. Es que en el caso ambos partícipes -conductor de la camioneta Volkswagen Saveiro y peatón víctima- fueron factores causales en la producción del accidente: por un lado, el conductor demandado que no se ajustó a las prescripciones del tránsito vigente (no conservó el pleno dominio del vehículo, art. 39 y art. 50 de Ley N° 24.449); y por otro lado el hecho de la víctima, al cruzar por fuera de la senda peatonal, mientras jugaba a la pelota con sus compañeros, con lo que desplegó una conducta prohibida por la ley aplicable (art. 56 Código de Tránsito Municipal), que constituyó un factor de contribución de riesgo, causada por su inserción en un ámbito potencialmente peligroso, por un lugar indebido, sin tomar los debidos recaudos para proteger su integridad física.

En los casos de riesgo o vicio de la cosa, no se trata de calificar la conducta de quienes responden por su carácter de dueño o guardián pues a su respecto la culpa, la negligencia o la falta de previsión no constituyen elementos exigidos por la norma para atribuir responsabilidad, aunque eventualmente al tiempo de computarse una situación que sea excluyente de la misma, deban valorarse las conductas de todos los protagonistas del hecho.

Quien tiene a su cargo la conducción de un vehículo asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de manera más o menos imprevista. Así la aparición del peatón distraído (el niño que cruza una calle a buscar una pelota) es un hecho que se presenta al menos ocasionalmente y el conductor debe estar lo suficientemente alerta como para sortear esa emergencia. En estos casos, el dueño o guardián para liberarse de esa responsabilidad, debe demostrar que la conducta de la víctima fue la causa del hecho ya sea en forma total o parcial (arts. 1722, 1721 1730, 1731, 1757 y conc. Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN).

A su vez, el accionar o conducta de la víctima, se erigió en cierta medida en un factor causal del hecho que constituyó una causa "ajena" con eficacia suficiente para interferir el nexo causal al pretender cruzar la calle por un lugar prohibido. El argumento expuesto por el demandado en su declaración en la segunda audiencia, aduciendo que el niño aparece de repente por detrás de un pelotero que se encontraba en la calle, no lo veo probada en el proceso, con relación al resto de los elementos probatorios, por lo que entiendo se funda solo sus alegaciones.

Debo señalar además, que la velocidad adecuada no se encuentra relacionada únicamente con el número de kilómetros por hora de desplazamiento del rodado, sino que importa, según las circunstancias, el pleno control o dominio del mismo, otorgando a su conductor toda posibilidad defensiva frente a obstáculos o peligros, potenciales o previsibles (velocidad preventiva, art. 50 de la LNT). De las probanzas referenciadas, resulta incuestionable que el conductor debió adoptar las previsiones necesarias para conservar el efectivo dominio del rodado y así, evitar el accidente, porque tratándose de una calle urbana y de gran circulación de peatones sobre la vereda y calle" (conforme se manifiesta en la contestación de demanda que era debido a un cumpleaños que había en la zona, por lo cual los niños jugaban a la pelota), ello le obligaba a conducir con mayor cuidado y diligencia, lo que le hubiera permitido sortear el obstáculo -peatón imprudente que se lanza a buscar una pelota- a tiempo, frenando o realizando una maniobra de esquivar; o advertirlos con el accionar de la bocina; lo que a la postre no hizo, optando por continuar la marcha, pese haber observado la presencia de los niños previo al impacto, esto es con anticipación suficiente para evitar el daños.

Ahora bien, atendiendo entonces a las circunstancias que rodearon el hecho motivo de la litis, resulta ajustado a las constancias de la causa eximir al conductor de la camioneta Volkswagen Saveiro, de su responsabilidad en un treinta por ciento (30%). Por lo expuesto, corresponde receptar parcialmente la demandada, determinando que la responsabilidad por las consecuencias dañosas derivadas del siniestro debe asignarse en un 70 % a la parte demandada y en el 30 % restante a la parte actora.

5. Responsabilidad citada en garantía "Celedonia Seguros S.A."

Los hechos probados que acreditan la responsabilidad parcial del demandado, conducen a abordar a continuación la cuestión de falta de legitimación pasiva por inexistencia de contrato de seguro realizada por la aseguradora.

Así y por presentación del 23/06/2021, el letrado apoderado de la citada en garantías aduce que el Sr. López Alan, al momento en que se produjo el siniestro, no se encontraba asegurado por "Celedonia Seguros S.A.", por lo que el demandado carece de todo derecho a exigir algún tipo de cobertura patrimonial por las consecuencias dañosas que reclama la parte actora.

Aclara que el Sr. Alan López, después de sucedido el siniestro, buscó contratar un seguro para la cobertura del accidente, el cual había sucedido con anterioridad, por lo que devendría nulo el contrato de seguros en base a las regulaciones del art. 3 de la Ley 17.418.

Destaca que surge de la denuncia policial adjunta al Expte. n.º 46660/2018, el siniestro se produjo el día 04 de agosto del 2018 a horas 17:25; y que la propuesta de dicho seguro ingresó a la Compañía aseguradora con fecha 04 de agosto del 2018 pero a las horas 18:44, es decir más de una hora después del siniestro.

Sentado ello, de las pruebas presentadas en el proceso observo la Póliza presentada por el letrado apoderado de la citada en garantía "Celedonia Seguros S.A.", de la que surge que el Sr. López Alan (asegurado), celebró la Póliza n.º 0947863 por Responsabilidad Civil, el día 04/08/2018. La misma establecía una vigencia desde las 12 hs del 04/08/2018 y hasta las 12 hs del 04/09/2018. Asimismo,

se puede leer al final de las Condiciones Particulares, un texto que dice “Se deja constancia que contrariamente a lo indicado en el frente de póliza, la vigencia de la presente póliza inicia a las 18 horas 41 minutos del día 04 del mes 08 del año 2018”.

Se puede observar además, que se adjunta en triplicado un talón de pago de la póliza n.º 947863, correspondiente a cuota 1 de 4, con vencimiento de pago el 09/08/2018. Dicho talón que presenta la aseguradora, es el mismo que se presentó en las actuaciones policiales que obran en la causa penal (fs. 06) y que allí figura con un sello que dice PAGADO.

A continuación también agrega la denuncia de siniestro correspondiente a la Póliza n.º 947863, Denuncia n.º 00103151, la misma recepcionada por Caledonia Seguros en fecha 07/08/2018, conforme sello fechador que observo. No hay constancia del día y la hora en la que fuera presentada la presente denuncia de Siniestro, solamente la fecha de recepción por la compañía de seguros según sello fechador.

Por ultimo, la Carta Documento del Correo Andreani de fecha 18/10/2018, remitida por Caledonia Argentina Cia., de Seguros S.A., al Sr. López Alan y referida al Siniestro. Allí se hace saber que tomaron conocimiento de que el siniestro de referencia ocurrió el día 04 de Agosto de 2018 a las 17:15 horas y la solicitud de emisión de póliza fue ingresada en la Compañía el mismo día 04 de Agosto de 2018 a las 18:44 horas, con posterioridad a la ocurrencia del hecho. Por lo que le informan que Caledonia Argentina Cia de Seguros SA rechaza el siniestro y declina toda responsabilidad sobre el hecho en cuestión de conformidad con el art. 3 de la ley de Seguros N.º 17.418.

Como primera cuestión, corresponde establecer que el vínculo contractual entre el Sr. Alan López y la citada en garantía “Caledonia Seguros S.A.” se encuentra acreditado por el contrato de seguros correspondiente a la Póliza n.º 947863, la misma presentada por el apoderado de la compañía de seguros.

Ahora bien, la ley de Seguros en su art. 3, indica que el contrato de seguro será nulo si al tiempo de su celebración el siniestro se hubiera producido o desaparecido la posibilidad de que se produjera.

Asimismo, dicha legislación en su art. 18 establece que la responsabilidad del asegurador comienza a las doce horas del día en el que se inicia la cobertura y termina a las doce horas del último día del plazo establecido, salvo pacto en contrario.

Que sentado ello, tengo según las pruebas aportadas en el proceso, que Póliza n.º 947863 celebrada entre el Sr. Alan López y la aseguradora “Caledonia Seguros S.A.”, indica que la vigencia de la misma comienza a las 12 horas del 04/08/2018 y hasta las 12 horas del 04/09/2018, pero a su vez se dejó expreso en las condiciones particulares del contrato, que contrariamente a lo indicado en el frente de la póliza, la vigencia de la misma inicia a las 18 horas 41 minutos del día 04/8/2018. Por lo cual, entiendo que la vigencia del contrato de seguros comenzó a correr a partir las hs 18:41, del día 04/08/2018 y no a las 12 horas del 04/08/2018. Y, teniendo en cuenta que el siniestro se produjo el día 04/08/2018 a horas 17:15 aproximadamente, según surge de la caratula del Sumario Policial n.º 1208 Folio n.º 66 Comisaría Secc 14 URC de la Policía de Tucumán (causa penal digitalizada), entiendo se hace operativo el art. 3 de la Ley 14. 418, produciéndose la nulidad del la Póliza n.º 947863, toda vez que al tiempo de la celebración de la misma, el Siniestro ya se había producido.

En consecuencia, no existiendo contrato de seguro al momento de siniestro, conforme lo normado por el art. 3 de la ley 17.418, la entidad aseguradora “Caledonia Seguros S.A.”, no debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor en ocasión del siniestro de fecha 04/08/2018. Por

ello se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el letrado apoderado de la citada en garantías, conforme a lo considerado, imponiéndose las costas a la parte actora (solicitante), por ser norma expresa y conforme al principio objetivo de la derrota, art. 61 Procesal.

6. Rubros reclamados

Determinada entonces la responsabilidad civil del demandado, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del Código Civil y Comercial de la Nación define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances".

Por el hecho acaecido, el Sr. Barrionuevo reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

6. a. Gasto de curación, farmacia, atención médica, rehabilitación, etc

El actor señalan que las graves y serias lesiones sufridas con motivo del accidente, requirió y seguirá requiriendo la asistencia, cuidados, tratamientos, medicación, rehabilitaciones especializadas durante un largo tiempo. Y que es por ello que solicitan la suma aproximada de \$15.000, monto que se gastó teniendo en cuenta los traslados, alimentos, autorizaciones de ordenes de atención, sesiones de fisioterapia y demás gastos habituales.

De la Historia Clínica del Hospital del Niño Jesús presentado el 18/03/2022, se desprende que el Sr. Barrionuevo Franco Nahuel ingresó el 04/08/2018 a la guardia de urgencias del Hospital del Niño Jesús, con diagnostico de politraumatismos por accidente de tránsito y cefalohematoma frontal, como así también fue intervenido quirúrgicamente por fractura expuesta de tibia y peroné de pierna derecha. Asimismo por informe pericial médico realizado en el proceso, se desprende que Al momento del examen presenta: Fractura de tibia y peroné derechos, consolidado con callo óseo: sin limitación funcional.

La jurisprudencia ha señalado respecto a la procedencia del reclamo de este rubro que "No se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por gastos médicos, de farmacia, etc., y de traslados, cuando la índole de las lesiones sufridas en el accidente los hace suponer" (CNCiv., Sala F, 20/09/2001, "Hahl, Dora L. c/ Oggier, Víctor H. s/ Daños y Perjuicios").

Que de las características de las lesiones sufridas por el actor y los gastos que seguramente tuvo que realizar en consecuencia, estimo razonable la suma demandada de \$15.000 (pesos quince mil), a la que restando el porcentaje de culpas atribuido (30%), quedará en la suma de **\$10.500** (pesos diez mil quinientos). A ese monto deberá aplicarse intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (04/08/2018) y hasta su total y efectivo pago.

6. b. Incapacidad física

Por este rubro reclama la incapacidad sobreviniente del 25 % que padeció el Sr. Barrionuevo a raíz del siniestro sufrido, por lo que reclama la suma aproximada de \$516.976.

De la Historia Clínica del Hospital del Niño Jesús presentado el 18/03/2022, se desprende que el Sr. Barrionuevo Franco Nahuel ingresó el 04/08/2018 a la guardia de urgencias del Hospital del Niño Jesús, con diagnostico de politraumatismos por accidente de tránsito y cefalohematoma frontal, como así también fue intervenido quirúrgicamente por fractura expuesta de tibia y peroné de pierna

derecha. Asimismo por informe pericial médico realizado en el proceso, se desprende que Al momento del examen presenta: Fractura de tibia y peroné derechos, consolidado con callo óseo: sin limitación funcional. A criterio de esta perito el paciente, Barrionuevo Franco Nahuel, de 16 años de edad al momento del examen, presenta una incapacidad parcial y permanente (ILPP) es de 10.68%.

Entonces, analizando la incapacidad física tengo que "...el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia del hecho dañoso". (CNCiv, sala C, junio 23-970, ED 36-93). Y que, la indemnización por este rubro tiende a reparar la pérdida de la integridad física que es uno de los bienes más preciados del hombre, comprensiva no sólo de la capacidad laborativa sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y de relación, que debe indemnizarse como daño concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, la lesión a dicha integridad física determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación, en tanto afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, laboral y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

También, a fin de determinar el quantum del rubro de incapacidad, el art. 1.746 C.C.C.N. ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial.

Por ello, y siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior (en especial el caso de "Gómez c. Cano" de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12), me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, tengo en cuenta que el hecho sucedió el 04/08/2018; cuando el actor tenía 12 años; que la expectativa de vida se fija en 76 años (datos estadísticos de "esperanza de vida" de la OMS (Organización Mundial de la Salud). (conf. CCCC, Sala I, mi voto en "Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños y Perjuicios", sent. 252, 09/06/2021; en igual sentido esta Sala en "Palavecino Miriam Natalia c/ Soria Jessica Sofía y otro s/ Daños y Perjuicios" Sent. 68, 04/03/2021).); que se trata de una persona que era estudiante al momento del hecho, por lo que tomaré el mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia, que asciende a \$376.600 conforme Res. 09/2025 CNEPySMVyM; y también que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo y que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$376.600 \times 13) \times 0,68007 \times 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 0,08)^{64}$, resultado al que se

aplica el porcentaje del 10,68% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja la suma de \$6.488.448, a la que restando el porcentaje de culpas atribuido (30%), quedará en la suma de \$4.541.914 (pesos cuatro millones quinientos cuarenta y un mil novecientos catorce). A ese monto deberá aplicarse intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que quede firme la presente sentencia y hasta su total y efectivo pago.

6. c. Daño moral

Por este rubro reclama la suma aproximada de \$250.000, manifestando que a consecuencia del accidente, sufre graves padecimientos a causa de las lesiones. Produciéndole limitaciones a sus actividades, laborales, sociales, deportivas, de recreación, etc. Agrega que caló muy en lo profundo de sus sentimientos el estado en que quedó su cuerpo, marcado por la fractura expuesta de tibia y peroné en la pierna derecha y coágulos en su cabeza por los hematomas y heridas sufridas.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso". Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015.

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño in re ipsa y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral.

También puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

Considero que, aún en el caso que las lesiones hayan sido de poca envergadura, el mero hecho de experimentar un menoscabo en la integridad física del sujeto, por más mínimo que sea, torna procedente el resarcimiento del daño moral.

La jurisprudencia lo señala de esta manera: "Si bien en la especie el actor padeció lesiones de escasa entidad (cuadro de cervicalgia, con una incapacidad del 6%) y el tiempo de convalecencia fue breve, lo cierto es que un accidente constituye una situación traumática que verosímilmente

genera angustia y un menoscabo en el ánimo del accidentado, por lo que debe ser reparado en tal sentido. (JNC la Ins t. n 041, 81611 5, "Schellhammer, Gustavo Enrique c. Extramiana, Gustavo Enrique y otros s/Daños y perjuicios", www.scw.pjn.gov.ar).

De las propias constancias de autos, surge que a raíz del accidente sufrido, el Sr. Barrionuevo Franco Nahuel, quedó con una incapacidad física del 10,68%, que seguramente le produjo sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro de no saber cómo quedaría luego, seguramente miedo, el dolor que se suele llevar en la etapa terapéutica, en las curaciones o intervenciones quirúrgicas, estudios, análisis, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arimada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios", 07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: edad (12 años), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático y el temor atravesado, el tiempo de recuperación, incapacidad física del 10,68%; los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearán al actor y el impacto que tuvo el siniestro en su vida en relación.

Sobre esa base concluyó que el actor sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrá acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro.

En consecuencia, corresponde estimar la suma reclamada de \$250.000, a la que restando el porcentaje de culpas atribuido (30%), quedará en la suma de **\$175.000** (pesos ciento setenta y cinco mil). A ese monto deberá aplicarse intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (04/08/2018) y hasta su total y efectivo pago.

7. Costas

Respecto a la costas y atento al resultado de responsabilidad atribuido a las partes del proceso, las mismas se imponen en un 70 % al demandado y en el 30 % restante a la parte actora (arts. 61, 62, 63 y conc. CPCC).

8. Honorarios

Con respecto a los honorarios profesionales, no encontrándose firme la base regulatoria conforme los términos del art. 39 de ley 5.480, en concordancia con el art. 730 del C.C.C.N., como así tampoco se encuentra acredita la condición frente al IVA de los profesionales actuantes en autos, corresponde diferir la regulación de los mismo para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda deducida por la Sra. Barrionuevo Cindy Verónica, (hoy Barrionuevo Franco Nahuel, DNI 47.357.745), en contra del Sr. López Alan, DNI 32.827.491, conforme a lo considerado en el apartado 4. En consecuencia, se condena a éste último a abonar al primero la suma total de **\$4.727.414** (pesos cuatro millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos catorce) en concepto de indemnización por los daños sufridos, en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago.

II. COSTAS, conforme a lo considerado en el apartado 7.

III. HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la citada en garantías “Caledonia Seguros S.A.”, en contra de la parte actora, conforme a lo considerado en el apartado 5.

IV. COSTAS a la parte actora, por la excepción opuesta conforme a lo allí considerado.

V. RESERVAR, pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.